



Recurso nº 1363/2020

Resolución nº 185/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. R.G.D., en nombre y representación de D. JOSE CARLOS FERNANDEZ NAVARRO, contra el Acuerdo de exclusión dictado por la Mesa de Contratación de la Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo en la licitación del contrato de *“servicio de transporte de pan entre centros penitenciarios”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado por mayoría de sus miembros la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el Director Gerente de la Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo se convocó mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 17 de noviembre de 2018, y en el Boletín Oficial del Estado el 19 de noviembre de 2019, la licitación del contrato de servicio de transporte de pan entre centros penitenciarios, dividido en 16 lotes y con un valor estimado de 485.880,88 euros.

Segundo. La mesa de contratación, en su sesión de 16 de enero de 2019, procedió a la apertura de las proposiciones económicas.

Con fecha 22 de enero de 2019, la mesa identificó como las ofertas con mejor relación calidad/precio correspondientes a los lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 13 las presentadas por el recurrente.

Con fecha 6 de febrero de 2019, la mesa solicitó al recurrente la subsanación de la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del



apartado 1 del artículo 140 de la LCSP. Examinada la documentación presentada por aquel en la sesión celebrada el día 13 de febrero de 2019, la mesa determinó que el recurrente no cumplía lo especificado en el punto 7.1.2 del Cuadro de Características del PCAP, ya que no acreditaba su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil, habiendo presentado una Declaración-Resumen anual de IVA del año 2018 (modelo 390) y una autoliquidación del IRPF del año 2018 (modelo 130). Como consecuencia de ello, la mesa, con fecha 13 de febrero de 2019, acordó la exclusión del recurrente.

El 20 de febrero de 2019 el recurrente presentó recurso especial ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales contra la resolución de la mesa de contratación por la que se le excluye.

Con fecha 11 de abril de 2019, el TACRC dicta resolución en los recursos 207 y 275/2019 interpuestos en la que desestima el recurso 207/19 e inadmite por falta de legitimación del recurrente el recurso 275/19.

Contra la resolución del TACRC el recurrente interpuso recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional. Este recurso fue resuelto por Sentencia de 24 de junio de 2020 con el siguiente fallo:

1. ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ NAVARRO, contra la resolución 383/2019, de 11 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que se ANULA PARCIALMENTE en cuanto a la desestimación del recurso número 207/2019, manteniendo la resolución en cuanto a la inadmisión del recurso 275/2019, que queda firme.

2. ACORDAR LA RETROACCIÓN del expediente de licitación convocado por la Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, para el contrato de «servicio de transporte de pan entre centros penitenciarios (expediente. 2018/00116)», al momento anterior a la exclusión por la Mesa de Contratación, en sesión de 13 de febrero de 2019, del empresario D. José Carlos Fernández Navarro para los lotes



1, 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 13, para que se valore de nuevo la solvencia económica financiera conforme a la documentación presentada, y se resuelva en consecuencia.

DESESTIMAR el resto de pretensiones de la demanda.

Con fecha 10 de noviembre de 2020, se reúne la mesa de contratación para dar cumplimiento al punto 2 del fallo de la sentencia, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la exclusión del recurrente para valorar *“de nuevo la solvencia económica financiera conforme a la documentación presentada...”*.

Con fecha 11 de noviembre de 2020, la mesa dicta resolución excluyendo al recurrente por no acreditar la solvencia económica requerida. De acuerdo con lo señalado en el apartado cuarto de dicha resolución:

La mesa de contratación, siguiendo el criterio señalado por la Audiencia Nacional en el tercer fundamento de derecho de que “se valore de nuevo la solvencia económica financiera conforme a la documentación presentada” y a pesar “de existir certificaciones contradictorias en alguno de los ejercicios a valorar” tal y como señala igualmente la sentencia citada, comprueba que, en ningún caso, la empresa JOSE CARLOS FERNANDEZ NAVARRO alcanza la solvencia económica mínima requerida 200.241,12 € (importe total de los lotes a los que licita según el DEUC presentado nº 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10 y 13)

Tercero. Con fecha de 3 de diciembre de 2020, D. José Carlos Fernández Navarro presentó en el registro de este Tribunal recurso contra el Acuerdo de exclusión en el que solicita que se:

a) Anule el acto recurrido, acordando la adjudicación de los Lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7, ,10 y 13 por haber sido acreditada la solvencia económica y financiera para adjudicación de los mismos.

b) Declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada por los daños y perjuicios ocasionados, así como el lucro cesante producido por la vulneración de los



artículos mencionados en la demanda condenando a dicha Administración a abonar a mi representado la cantidad de 134.336,48 € anual.

Subsidiariamente, se le adjudiquen lotes hasta la solvencia acreditada por el recurrente.

Cuarto. Con fecha 9 de diciembre de 2020, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del mismo.

Quinto. Con fecha de 30 de diciembre de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. La legitimación se regula en artículo 48 de la LCSP que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. En el presente caso, la parte recurrente ha sido excluida del procedimiento de licitación, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al citado precepto.

Tercero. El recurso especial se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP, con arreglo al cual, *El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.*



Cuarto. Nos encontramos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000,00 euros y, consiguientemente, es susceptible de impugnación por medio del recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Se recurre el acuerdo de exclusión del recurrente, adoptado por la mesa de contratación en su reunión de 11 de noviembre de 2020. Conforme a lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP: *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

De acuerdo con esta previsión, los actos de exclusión de ofertas se configuran como actos de trámite cualificados, susceptibles de recurso especial en materia de contratación, ya que determinan la imposibilidad de que el afectado continúe en la licitación, de forma que se excluye de manera definitiva la posibilidad de que pueda resultar adjudicatario del contrato.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, el recurrente en síntesis señala lo siguiente:

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de junio de 2020 acordó retrotraer las actuaciones al momento anterior a la valoración de su solvencia económica y financiera para los lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 13 respecto de los cuales aquel presentó la mejor oferta.

El recurrente posee la solvencia económica y financiera mínima necesaria con la facturación del ejercicio del 2016 que ascendió a 178.408,66 euros. Esta cifra resulta suficiente para acreditar la solvencia económica exigida para todos los lotes en los que ha sido propuesto como adjudicatario que ascendía a 175.746,72 euros.



De acuerdo con el Voto Particular formulado por uno de los vocales del TACRC en la Resolución 11 de Abril de 2019 por la cual se desestimó el Recurso 207/2019, aunque la cifra de negocios del recurrente resultara insuficiente para acreditar la solvencia económica exigida por todos los lotes en los que fue propuesto como adjudicatario, sí sería apta para la adjudicación de alguno de dichos lotes, por tanto, para el caso de que no se estimara íntegramente el presente recurso, de forma subsidiaria, procedería adjudicar parte de los citados lotes hasta alcanzar la solvencia acreditada.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación en el informe emitido señala que la solvencia económica se ha examinado siguiendo las indicaciones de la sentencia de la Audiencia Nacional en la que se recogen las contradicciones en la documentación presentada, y conforme a lo señalado en el Cuadro de características del PCAP, que no ha sido recurrido, y que indica que la solvencia deberá ser suficiente para cubrir los lotes a los que el licitador presente oferta. En este caso, los lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10 y 13 suman un total de 200.241,12 €, reconociendo la propia empresa que no presenta documentación que acredite ese importe.

El expediente se dividió en lotes para cumplir con las directrices europeas y de la legislación nacional de facilitar el acceso a las pequeñas y medianas empresas como así ha sido. La solvencia requerida fue proporcional máxime teniendo en cuenta que en el sector en el que se desarrolla el servicio es práctica común la subcontratación y con ello se puede garantizar mejor el cumplimiento de las obligaciones del adjudicatario con un posible subcontratista.

La indicación del recurrente de que *“para el caso de que no se estimara íntegramente el presente recurso, de forma subsidiaria, procedería adjudicar parte de los lotes adjudicados hasta la solvencia acreditada”* es de imposible cumplimiento por no estar previsto en los pliegos que, como ya se ha dicho, no fueron recurridos en su momento.

Séptimo. Como reflejo de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos que establece el artículo 1 de la LCSP es preceptivo que los órganos de contratación y los licitadores se sujeten a las previsiones de los Pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera *lex contractus* para todos ellos. En



este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) señala:

Esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía».

Este criterio se mantiene en la Resolución 321/2013 de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «*inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”*».

Además, el Artículo 139 LCSP señala que “1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al Órgano de Contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea. [...]



En el presente supuesto, el punto 7.1 del Cuadro de Características del PCAP establece los siguientes requisitos de solvencia económica y financiera para concurrir a la licitación (el subrayado es nuestro):

1.- Declaración del representante legal de la empresa del volumen anual de negocios de los tres últimos años concluidos.

El criterio mínimo de solvencia económica y financiera será la cifra anual de negocios del licitador realizados en el ámbito de actividad del objeto del contrato y que, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser igual o superior a:

LOTE	IMPORTE
1	28.952,64 €
2	19.278,00 €
3	23.405,76 €
4	25.758,00 €
5	24.000,00 €
6	9.828,80 €
7	20.891,52 €
8	24.494,40 €
9	15.750,00 €
10	24.000,00 €
11	23.211,36 €
12	17.496,00 €
13	15.390,00 €
14	10.866,96 €
15	48.575,70 €
16	22.511,52 €

Si el candidato licitara a dos o más lotes, la solvencia mínima será la suma de los lotes a los que se presente.

2.- El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro



Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil

Expuesto lo anterior, se advierte en el expediente, y, particularmente en el DEUC presentado por el recurrente y en el Acta nº 2 de la mesa de contratación, de 16 de enero de 2019, que aquel licitó a los lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10 y 13 que suman, según el Cuadro de Características, un importe total de 200.241,12 euros.

Por lo tanto, tomando en consideración la declaración del recurrente sobre la cifra anual de negocios realizados en el ámbito de actividad del objeto del contrato y referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos (2016), que asciende a 178.408,66 euros, constatamos que esa cifra no alcanza la suma total de los lotes a los que el recurrente ha licitado -200.241,12 euros-.

Por lo tanto, cabe concluir que el acuerdo impugnado se ajusta a las previsiones del Cuadro de Características del PCAP en el que, como hemos visto, se indica que *Si el candidato licitara a dos o más lotes, la solvencia mínima será la suma de los lotes a los que se presente*.

Por otro lado, no resulta posible acoger la pretensión subsidiaria del recurrente-que se le adjudiquen lotes hasta la solvencia económica acreditada-en la medida en que ello resultaría contrario a lo establecido en los pliegos que, como hemos visto, se configuran como una auténtica *lex contractus* para el órgano de contratación y para los licitadores.

Octavo. Resta por considerar la pretensión de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, así como el lucro cesante producido que el recurrente cifra en la cantidad de 134.336,48 € anuales.

El artículo 58.1 de la LCSP declara sobre esta cuestión que *“El órgano competente para la resolución del recurso, a solicitud del interesado, podrá imponer a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso, resarciéndole, cuando menos, de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta o la participación en el procedimiento de contratación. La cuantía de la indemnización se fijará atendiendo*



en lo posible a los criterios establecidos en el Capítulo IV del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”.

Por su parte, el artículo 33 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señala que *“El Tribunal, en el caso de estimar el recurso, podrá apreciar en su resolución, a instancia del recurrente, los daños y perjuicios derivados para él de la actuación del órgano de contratación fijando al efecto la indemnización a satisfacer por ello. Entre los daños indemnizables podrán incluirse los gastos necesariamente originados por la intervención en el procedimiento de recurso incluidos los derivados de la práctica de prueba. En todo caso deberá tratarse de daños y perjuicios reales, efectivos y evaluables económicamente.”*

A tenor de dichos preceptos, la indemnización solicitada por el recurrente está condicionada por la estimación del recurso, de suerte que la desestimación de este conlleva, necesariamente, el decaimiento de la pretensión indemnizatoria ejercitada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. R.G.D., en nombre y representación de D. JOSE CARLOS FERNANDEZ NAVARRO, contra el Acuerdo de exclusión dictado por la Mesa de Contratación de la Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo en la licitación del contrato de *“servicio de transporte de pan entre centros penitenciarios”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



VOTO PARTICULAR DEL VOCAL D. EUGENIO ALBERO CIFUENTES, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO 1363/2020

En Madrid, a 26 de febrero de 2021.

El vocal que suscribe discrepa del parecer de la mayoría de este TACRC, que desestima el **Recurso 1363/2020**. En su opinión procedería la **inadmisión** del mencionado recurso.

La resolución de exclusión objeto de recurso trae causa de la **Sentencia de la Audiencia Nacional** de 24 de junio de 2020, Nº de Recurso 817/2019 (Roj: SAN 1552/2020).

Tal y como reflejan los antecedentes de esta Resolución, la Audiencia Nacional estimó parcialmente el recurso contencioso–administrativo interpuesto por la empresa José Carlos Fernández Navarro, contra la Resolución 383/2019 de esta TACRC, ordenando la retroacción para que se valore de nuevo la solvencia económica conforme a la documentación presentada, y se resuelva en consecuencia.

Dice textualmente esta Sentencia:

*“TERCERO.- Cuestión distinta es si el **volumen de negocio** conforme a los documentos presentados, de los ejercicios 2016, 2017 y 2018 alcanza el volumen requerido para la licitación de todos los lotes a los que se ha presentado. El apartado 7.1.1 del Cuadro de Características Técnicas, tras indicar el criterio mínimo de solvencia de cada lote señala: «si el candidato licitara a dos o más lotes, la solvencia mínima será la suma de los lotes a los que se presente».*

Los efectos inherentes a la estimación de otros medios de prueba de la solvencia distintos a los del artículo 87 de la LCSP, deben llevar a la anulación del acto recurrido, si bien únicamente en cuanto al recurso 207/2019 y, conforme a lo solicitado en el suplico de la demanda, se debe acordar la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel acto de exclusión, a los efectos de que la Mesa de Contratación tenga en cuenta los documentos presentados para valorar la solvencia económica financiera.



Sin embargo, no puede estimarse la pretensión de adjudicación de todos los lotes que se adjudicaron inicialmente, dado que corresponde al órgano de contratación la comprobación de si se cumplía el requisito del volumen anual de negocio exigido al existir certificaciones contradictorias en alguno de los ejercicios a valorar, y, conforme a ello, resolver lo procedente.

Puesto que el contrato ya está ejecutado y finalizado, se licitó por un año, de enero a diciembre de 2019, y puesto que no se solicitó la suspensión de la adjudicación como medida cautelar, ni en vía administrativa (artículo 51 LCSP), ni jurisdiccional (artículo 129 LJCA), no tiene ningún sentido la petición de declaración de nulidad de los actos posteriores, que serían las adjudicaciones de los lotes, al no poder tener ya ningún efecto práctico.

La reclamación de indemnización de daños y perjuicios debe entenderse comprendida como pretensión complementaria del artículo 31.2 de la Ley Jurisdiccional, como reconocimiento de una situación jurídica individualizada, supeditada a la pretensión principal de anulación del acto recurrido. No obstante, se cuantifica como indemnización el valor anual de la adjudicación, que se dice son 134.336,48 euros, como lucro cesante, cantidad que debe considerarse inconsistente puesto que sería el precio total del contrato como si la recurrente lo hubiera ejecutado en todos los lotes licitados, lo que no es el caso.

*Dada la estimación parcial del recurso en cuanto a la anulación de la resolución del TACRC, acordando la **retroacción de actuaciones** al momento inmediatamente anterior a la exclusión por la Mesa de Contratación en sesión de 13 de febrero de 2019 del empresario D. Celso para los lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 13, **para que se valore de nuevo la solvencia económica financiera conforme a la documentación presentada, y se resuelva en consecuencia, incluida, en su caso, la indemnización que corresponda**, no procede pronunciamiento alguno sobre indemnización por estimación parcial del recurso, dado que, conforme al artículo 32.1 de la Ley 40/2015, la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a indemnización". (El subrayado es nuestro).*



Se aprecia, pues, que la Sentencia de la Audiencia Nacional no anula las resoluciones de adjudicación de los contratos en los lotes en los que la empresa recurrente fue propuesta en su día como adjudicataria, por lo que el único efecto retroactivo de la misma es el de determinar si conforme a la solvencia justificada (según los criterios de la sentencia), la recurrente podría haber resultado adjudicataria de todos o algunos de los lotes en los que fue propuesta, a efectos de la indemnización de daños y perjuicios.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que serán susceptibles de recurso especial los actos del apartado 2, cuando se refieran a los siguientes **contratos que pretendan concertar los poderes adjudicadores**, y el artículo 44.2.b) se refiere a los actos de trámite **en el procedimiento de adjudicación**.

En este caso, el trámite objeto del presente recurso especial en materia de contratación no se encuadra en un procedimiento para adjudicar un contrato (o uno o varios lotes de un contrato), sino para determinar en qué medida, en su caso, procedería indemnizar a la empresa recurrente.

La empresa recurrente en ningún caso podría resultar adjudicataria de lote alguno del contrato objeto de recurso, porque no se han anulado las resoluciones de adjudicación dictadas en su día.

Por tanto, este vocal considera que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales no es competente para resolver, por lo que el recurso debería ser inadmitido.

Con carácter *obiter dictum*, se considera que el PCAP no debería interpretarse en su pura literalidad, sino conforme a la Ley de Contratos del Sector Público, que en sus artículos 65.1 y 74 exigen acreditar la solvencia, no para licitar, sino para contratar con la Administración.